

057

LA GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BREÑA

Breña, **04 ABR. 2025**

VISTO, el DOCUMENTO SIMPLE N° 2024-23829 de fecha 27 de diciembre del 2024, presentado por LOPEZ LLANOS, LUIS ALBERTO, con documento de identidad N°18122939, con domicilio fiscal ubicado en JR. CHACAS NRO. 0160 - BREÑA y con domicilio real JR. CHACAS NRO. 200; con código de contribuyente N° 042333, quien solicita PRESCRIPCION de deuda tributaria de Impuesto Predial y Arbitrios Municipales de los años 2018, 2019, 2020; argumentando que los mismos se encuentran prescritos de conformidad con el artículo 43° del TUO del Código Tributario; el INFORME N°343-2025-SGRCT-GAT/MDB de fecha 25 de marzo de 2025 emitido por la Subgerencia de Recaudacion y Control Tributario;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú señala: "Las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de gobierno local, tienen Autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia. (...)"; en concordancia, con el ARTICULO II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N°27972, la misma que señala: "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico".

El artículo 162° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N.º 133-2013-EF, establece que las solicitudes no contenciosas vinculadas con la determinación de la obligación tributaria deberán ser resueltas siempre que, conforme a las disposiciones pertinentes, requiriese de pronunciamiento expreso por parte de la Administración Tributaria;

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú señala: "Las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de gobierno local, tienen Autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia. (...)"; en concordancia, con el ARTICULO II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N°27972, la misma que señala: "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico".

El artículo 162° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N.º 133-2013-EF, establece que las solicitudes no contenciosas vinculadas con la determinación de la obligación tributaria deberán ser resueltas siempre que, conforme a las disposiciones pertinentes, requiriese de pronunciamiento expreso por parte de la Administración Tributaria;

PRESCRIPCION TRIBUTARIA

Que, el Artículo 43° del Decreto Supremo No. 133-2013-EF, TUO del Código Tributario establecen que la acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación tributaria, así como la acción para exigir su pago y aplicar sanciones prescribe a los cuatro (4) años, y a los seis (6) años para quienes no hayan presentado la declaración respectiva, debiendo computarse el término prescriptorio desde el uno (1) de enero del año siguiente a la fecha de nacimiento de la obligación

tributaria. Asimismo, en el artículo 45° del Código Tributario se establecen los supuestos en los que se interrumpe el plazo de prescripción;

Que, el Artículo 44° del Decreto Supremo No. 133-2013-EF, TUO del Código Tributario, establece los plazos de COMPUTO DE LOS PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN, de acuerdo al numeral 3, 4 que indica "Desde el uno (1) de enero siguiente a la fecha en que se cometió la infracción" y el numeral 7 que establece "los plazos de cómputo para la prescripción Desde el día siguiente de realizada la notificación de las Resoluciones de Determinación o de Multa, tratándose de la acción de la Administración Tributaria para exigir el pago de la deuda contenida en ellas"

Que, en los artículos 45° y 46° de la norma glosada, establece las causales de interrupción y suspensión del plazo prescriptorio;

Que, el artículo 49° del Decreto Supremo No. 133-2013-EF, TUO del Código Tributario establecen que "el pago voluntario de la obligación prescrita no da derecho a solicitar la devolución de lo pagado";

Que, el literal i) del artículo 61° del Reglamento de Organización y Funciones - ROF de la Municipalidad Distrital de Breña, aprobado mediante Ordenanza N° 595-2023-MDB establece que son funciones de la Gerencia de Administración Tributaria: "Resolver en primera instancia administrativa los procedimientos contenciosos y no contenciosos, y comunicar a la Oficina de Administración en caso se resuelva la devolución de pagos"

Que, respecto a los pagos que han sido cancelados por el recurrente de forma voluntaria, por lo cual se ha extinguido la acción de la Administración para exigir el cobro de la deuda, de conformidad con los Artículos 27° y 49° del T.U.O del Código Tributario; sin embargo, el Tribunal Fiscal, mediante RTF N° 02235-1-2009, de fecha 11 de marzo del 2009, establece que: "(...) para solicitar a la Administración la prescripción respecto de la deuda tributaria no constituye un requisito indispensable la existencia de una deuda pendiente de cobro a su cargo, en tal sentido, aun cuando se aluda que la deuda ha sido totalmente pagada o extinguida, corresponde emitir pronunciamiento sobre la prescripción indicada",

Respecto a la Prescripción del Impuesto Predial

Que, mediante el **Memorándum N°121-2025-SGEC-GAT/MDB** emitido por la Subgerencia de Ejecutoría Coactiva nos informa a través del INFORME N°48-2025-EC-SGEC-GAT/MDB de fecha 04 de marzo de 2025, que, respecto al Impuesto Predial de los años 2018, 2019, 2020, se encuentran con valores tributarios y con procedimiento de Cobranza Coactiva, por lo que el **EXPEDIENTE N° 7413-2021.OP. RD ACUMULADO**, a continuación, el detalle en el siguiente cuadro:

Concepto	Año	Periodo	Valor tributario	Expediente Coa	Ultima Notificación
IMPUESTO PREDIAL	2018	I, II, III, IV	O.P N°0019103-2020-SGRCT-GR/MDB	007413-2021 OP	04/09/2023, Requerimiento de pago
	2019	I, II, III, IV	O.P N°0019104-2020-SGRCT-GR/MDB	007413-2021 OP	04/09/2023, Requerimiento de pago
	2020	I, II, III, IV	O.P N°0046030-2020-SGRCT-GR/MDB	007413-2021 OP	04/09/2023, Requerimiento de pago

Por lo que, de acuerdo, con los artículos 45° y 46° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N.° 133-2013-EF, el cual establece las causales de interrupción y suspensión del plazo prescriptorio, mismos, que se encuentran notificados por la notificación del requerimiento de pago de la deuda tributaria, por ende, este despacho declara **Improcedente** la solicitud de Prescripción del Impuesto Predial del año 2018, 2019, 2020.

Respecto a la Prescripción de Arbitrios Municipales

Que, mediante el **Memorandum N°121-2025-SGEC-GAT/MDB** emitido por la Subgerencia de Ejecutoria Coactiva nos informa a través del **INFORME N°48-2025-EC-SGEC-GAT/MDB** de fecha 04 de marzo de 2025, que, respecto a los Arbitrios Municipales de los años 2018, 2019, 2020, se encuentran con valores tributarios y con procedimiento de Cobranza Coactiva, bajo el **EXPEDIENTE N° 7413-2021.OP. RD ACUMULADO**, a continuación, el detalle en el siguiente cuadro:

Concepto	Año	Periodo	Valor tributario	Expediente Coa	Ultima Notificación
ARBITRIOS MUNICIPALES	2018	1 al 12	RD. N°0033870-2020-SGRCT	7899-2021- RD	04/09/2023, Requerimiento de pago
	2019	1 al 12	RD. N°0033871-2020-SGRCT	7899-2021- RD	04/09/2023, Requerimiento de pago
	2020	1 al 12	RD. N°0036713-2021-SGRCT	7899-2021- RD	04/09/2023, Requerimiento de pago

En ese sentido, de acuerdo con los artículos 45° y 46° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N.º 133-2013-EF, el cual establece las causales de interrupción y suspensión del plazo prescriptorio, mismos, que se encuentran notificados por la notificación del requerimiento de pago de la deuda tributaria, por ende, este despacho declara **Improcedente** la solicitud de Prescripción de Arbitrios Municipales del año 2018, 2019, 2020.

En consecuencia, a lo establecido en el literal i) del artículo 61° del Reglamento de Organización y Funciones- ROF de la Municipalidad de Breña, aprobado mediante Ordenanza N°595-2023-MDB, establece que son funciones de la Gerencia de Administración Tributaria, Resolver en primera instancia administrativa los procedimientos contenciosos (recursos impugnados, otros) y no contenciosos (compensaciones, transferencias, prescripciones, deducción del Impuesto Predial, inafectaciones, exoneraciones, otros) e informar a la Oficina de Administración respecto a los recursos de devolución de pagos.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de **PRESCRIPCIÓN** tributaria presentado por **LOPEZ LLANOS, LUIS ALBERTO**, con código de contribuyente N° **042333**, por concepto de Impuesto Predial y Arbitrios Municipales de los ejercicios 2018, 2019 y 2020 del referido predio JR. CHACAS NUM. 0160 URB. BREÑA, conforme a los argumentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – **ENCARGAR** el cumplimiento de la presente resolución a la Subgerencia de Recaudación y Control Tributario y Unidad de Tecnologías de la Información, en lo que fuera de su competencia.

ARTÍCULO TERCERO. – **NOTIFICAR** la presente a los interesados conforme a ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE. -

Distrib.
Interesado
Exp.
GAT
SGUT
SGRCT

 **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BREÑA**
Lic. PATRICIA CALDERÓN MEDINA
GERENCIA DE
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA